

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 113.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1917.—Gasset.—Señores Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 111.)

Gobierno civil.

Quintas.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1917, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan á continuación.

Mariano Rojo Olalla, hijo de Primitivo y Juana, de Hacinas, número 5, residente en Buenos Aires.

Nicolás Gómez Rey, hijo de Fran-

cisco y Agustina, de Hacinas, número 3, residente en Buenos Aires.

Celestino Puente de Domingo, hijo de Cesáreo y Plácida, de Hortigüela, número, 2, cuya residencia, así como la de los demás que se dirá, se ignora.

Mariano Aguilera Redondo, hijo de Regino y Maria, de Hontoria del Pinar, número 5.

Plácido Sastre Sanz, hijo de Román y Quintina, de Hontoria del Pinar, número 10.

Miguel Sanz Ruiz, hijo de Joaquín y Juana, de Hontoria del Pinar, número 13.

Galo de Miguel Sastre, hijo de Vicente y Cayetana, de Hontoria del Pinar, número 14.

Luis Llorente Aparicio, hijo de Antonino y Maria, de Hontoria del Pinar, número 15.

Fidel Rejal de Miguel, hijo de Pedro y Luisa, de Hontoria del Pinar, número 16.

Julián Gómez Llorente, hijo de Manuel y Jacoba, de Hontoria del Pinar, número 7.

Julián Heras Rey, hijo de Cosme y Felipa, de La Revilla y Ahedo, número 1.

Anastasio Juez Rey, hijo de Tomás y Angela, de La Revilla y Ahedo, número 3.

Pablo Gonzalo Camarero, hijo de Máximo y Juana, de La Revilla y Ahedo, número 5.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 18 de abril de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado el siguiente proyecto de Reglamento.

«Dispuesto por Real orden de 13 de noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes proximo de mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de junio proximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLE-

TIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916.

REGLAMENTO PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

Condiciones que han de reunir los vehículos de tracción mecánica.

Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impe-

dir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos, habrá de ser lo suficientemente enérgico para por sí solo detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles, cuyo peso exceda de 250 kilogramos, deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su pro-

pietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
 - Nombre del constructor.
 - Clase del motor.
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en HP.

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Número de frenos y sus condiciones.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Ancho de este último.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.

Idem id, posteriores, en mm.

Clase de ruedas.

Forma del carruaje.

Número total de asientos.

Peso total en orden de marcha.

Aparatos de aviso.

Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

B) Para los motociclos:

Marca del motociclo.

Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).

Número de fabricación de éste.

Número de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en HP.

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de arranque.

Sistema de transmisión.

Número de frenos y sus condiciones.

Clase de suspensión.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas, en mm.

Aparatos de aviso.

Idem de alumbrado y su clase.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.

Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:

Marca de ésta.

Forma.

Número de asientos.

Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero, citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las pre-

guntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintitrés años.

b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.

c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motociclos; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías, cuyo tamaño será de 4'5 por 4'5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo

modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, solo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional deberán proveerse de un certificado de aptitud, expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, sera la siguiente:

	Pesetas.
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:	
Por cada vehículo tractor...	10
Por cada remolque.....	5
7.º Por examen de aptitud	

para conducir automóviles, comprendido el certificado. 17

8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado. 10

Registros.

Art. 10 En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros dias de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho dias, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda fijando un nuevo plazo de ocho dias

para su contestación, advirtiéndolo al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada dia que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo, usado y ya matriculado en España, estará obligado á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad, de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste habia obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

(Continuará.)

Circular.

El Alcalde de Montorio me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una yegua blanca, herrada de las cuatro extremidades, ce-

raza y como de seis cuartas de alzada, la cual fué hallada abandonada en dicho término municipal, el día 13 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber, que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 21 de abril de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á la persona que á continuación se expresará, para que comparezca ante este Juzgado, en el término que se le fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Antonio Rodríguez Juan, domiciliado en Madrid, Velazquez, 5, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de ser oído en el sumario que se instruye por daños causados en un automóvil marca «Ford», propiedad de D. Manuel Elizalde, de esta población, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 19 de abril de 1917. — Luis Zapatero. — Por su mandado, Marciano Irazu.

Requisitorias

Martínez Quintano (Dionisio), hijo de Víctor y de Concepción, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 450 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor, Primer Teniente del Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, D. Felipe Navarro Morenes, residente en Alcalá de Henares, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcalá de Henares 20 de abril de 1917. — El Juez instructor, Felipe Navarro.

Torres Gómez (Vicente), hijo de Donato y de María, natural de Merindad de Sotoscueva, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 690 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Primer Teniente del Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, D. Felipe Navarro Morenes, residente en Alcalá de Henares, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcalá de Henares 20 de abril de 1917. — El Juez instructor, Felipe Navarro.

Ortega López (Felipe), hijo de Eustaquio y de Juana, natural de Anguix, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro 561 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración, para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez Instructor, Primer Teniente del Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, D. Felipe Navarro Morenes, residente en Alcalá de Henares, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alcalá de Henares 20 de abril de 1917. — El Juez instructor, Felipe Navarro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario municipal é Inspector de carnes y demás sustancias alimenticias de esta villa y su barrio de Barruelo, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solitudes debidamente justificadas, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El agraciado quedará en libertad de poder contratar con los vecinos de esta villa y su barrio, así como con los demás pueblos inmediatos á la misma, para la asistencia de sus ganados.

Villadiego 16 de abril de 1917. — El Alcalde, José Alonso Rodríguez.

Alcaldía de Cillaperlata.

Formada el acta del recuento general de toda la ganadería existente

en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Cillaperlata 15 de abril de 1917. — El Alcalde, Clemente Bergado.

Alcaldía de Gumiel de Hizan.

Por renuncia del que había sido nombrado, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 50 familias pobres, el puesto de la Guardia Civil y sus familias, casos de oficio y pobres transeuntes de la Beneficencia municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á cuyas solicitudes acompañarán las hojas de estudios y demás justificantes que acrediten los méritos y servicios practicados durante el ejercicio de su profesión.

Gumiel de Hizán 15 de abril de 1917. — El Alcalde en funciones, Pedro Guerra.

Juzgado municipal de Villanueva de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento vigente dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud las demás certificaciones que son necesarias.

Villanueva de Carazo 12 de abril de 1917. — El Juez municipal, Cefirino Rey.

Sexta Comandancia de Tropas de Intendencia.

Debiendo procederse á la venta en pública y oral subasta, de un caballo y una mula de desecho, pertenecientes á esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar el sábado 19 de mayo próximo, á las once de su mañana, en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, se pone en conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de abril de 1917. — El Oficial Primero Mayor accidental, Lamberto Martínez.

Compra de ganado por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería asistirá el día 2 de mayo pró-

ximo á la feria de Miranda de Ebro á comprar ganado caballar. Las condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran serán: edad de 4 á 7 años, alzada de 1'54 á 1'62, peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la ley del timbre será por cuenta del vendedor, entregando éste los caballos con cabezada pottera y roncal.

Nota. — Por orden del Director General de Cria caballar y Remonta queda prohibida la compra de yeguas á excepción de las que sean hijas de las cedidas por los regimientos de Artillería y sementales del Estado.

Madrid 19 de abril de 1917. — El Coronel, Ramón Bustamante.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento una vacante de herrador de segunda categoría y otra de tercera, las cuales han de ser provistas con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L., número 95), se anuncia por el presente para que los que lo deseen dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el 3 de mayo, en cuyo día, á las once de la mañana, se celebrarán los exámenes.

Burgos 11 de abril de 1917. — El Comandante Mayor, Florencio Barrios.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Ista, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolengu, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

IMPRESA PROVINCIAL